



CONSULTORIO LEGAL LUISA BRITO

LUISA BRITO
Abogada
l.brito@luisabritoab.com

LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN: ¿UNA DISCUSIÓN SUPERADA?

De acuerdo con la normatividad que implementó las tecnologías en las actuaciones judiciales expedida durante la pandemia (Decreto 806/2020) y su posterior adopción permanente (Ley 2213/2022), la sustentación del recurso de apelación de sentencias ya no se surte de forma verbal en audiencia, como lo prevé el Código General del Proceso, sino de manera escrita una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso.

A raíz de este cambio, se suscitó una controversia en la práctica en torno a si procedía la deserción del recurso, consecuencia prevista normativamente frente a su falta de sustentación, cuando el apelante omitía sustentarlo por escrito ante el juez de segunda instancia, habiendo expuesto las razones que fundamentaban su impugnación al momento de interponer el recurso ante el a quo.

¿Procede la deserción del recurso frente a su falta de sustentación en la apelación?

Esta pregunta ha tenido respuestas distintas y contrarias entre sí por parte de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. En un primer momento, se señaló que la falta de sustentación del recurso ante el juez de segunda instancia no conllevaba necesaria y automáticamente la declaratoria de deserción, puesto que, dependiendo de las particularidades del caso, podía entenderse sustentado el recurso anticipadamente si ante el a quo se habían ofrecido los motivos que fundamentaban la impugnación (STC5790-2021, STC9175-20211, entre otras).

Poco después, la Corte cambió radicalmente su postura acerca de este particular, afirmando que la ausencia de cumplimiento de la carga de sustentar la apelación implicaba indefectiblemente la deserción del recurso, pues esta es la consecuencia que con palmaria claridad prevé la normatividad procesal (STC9311-2024).

A nuestro parecer el cambio de postura resultó desafortunado, pues en un excesivo rigorismo se prefirió la aplicación irreflexiva de la consecuencia consagrada en la norma, aun cuando su finalidad, consistente en la delimitación de la competencia del superior, bien podía entenderse cumplida si la sustentación se realizaba de forma anticipada ante el juez de primera instancia.

¿Cuáles son las consecuencias en el cambio de este criterio?

Ahora bien, como podía preverse ante este cambio de criterio, se presentaron con frecuencia impugnaciones en las que el recurrente, confiando legítimamente en la primera postura de la Corte, omitía sustentar el recurso ante el ad quem, puesto que lo había hecho anticipadamente al momento de su interposición. Sin embargo, y con ocasión del cambio de jurisprudencial, dichos recursos eran declarados desiertos.

Ante tal situación, el pasado 7 de abril la Corte anotó que la segunda postura era aplicable de forma retrospectiva, es decir, solamente a los recursos de apelación interpuestos con posterioridad al cambio de criterio. Así las cosas, no resulta dable su aplicación a: I) apelaciones ya resueltas; o II) a los recursos de apelación interpuestos antes de la modificación de postura (STC4833-2025).

Sin perjuicio de que consideramos desatinado el criterio actual por las razones ya expuestas, es de buen recibo que se hubiera aclarado su aplicación temporal, tomando para ello las reglas de aplicación en el tiempo de la ley procesal, lo que impide que se sigan declarando desiertos recursos no sustentados ante el ad quem, a pesar de que el recurrente podía confiar legítimamente en la postura imperante al momento de la interposición del recurso que daba validez a la sustentación anticipada ante el a quo.

LA SIC DETERMINÓ QUE A NIVEL NOMINATIVO Y GRAMATICAL ERAN SIMILARES

La salsa Bary dejó sin sabor a Ron Barí en la Superindustria

BOGOTÁ

Le cortaron el chorro a "Ron Barí", pues la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, negó el registro de la marca que fue solicitada por la empresa Ragra Químicos S.A.S. para productos de la clase 33, que incluye licores. Esta decisión se tomó debido al riesgo de confusión con los condimentos Bary, que ya está registrado por Nutrimendi de Colombia S.A.S.

Nutrimendi argumentó en su oposición que Ron Barí y Bary son similares tanto en sonido como en escritura, lo que podría llevar a confundir a los consumidores. Además, señaló que Bary es parte de una familia de marcas bien reconocidas en el mercado, lo que refuerza su distintividad y protección legal.

"Existe visiblemente riesgo de confusión y asociación para el consumidor, quien podrá pensar erróneamente que los productos amparados por la marca solicitada provienen de la sociedad Nutrimendi", dijo.

Además de esta compañía, ante la SIC también presentó oposición el departamento de Antioquia, que alegaba similitudes con su marca Barú Seltzer Mango Maracuyá. La Superindustria concluyó que los elementos gráficos y nominativos adicionales en esta marca la diferencian lo suficiente de "Ron Barí", eliminando así el riesgo de confusión.

"Esta dirección observa que, si bien los signos comparados comparten cierta seme-

RON BARI

SIGNO SOLICITADO



SIGNO OPOSITOR



Bary

Aunque hubo dos oposiciones frente al registro de Ron Barí, la SIC declaró infundada la interpuesta por el departamento de Antioquia.



Eduardo Cabrera
Socio de Sergio Cabrera Abogados

"La coincidencia gramatical, fonética, sonoridad de vocales y ortográfica para identificar los mismos productos resulta inviable el registro marcario".



Síganos en:
www.asuntoslegales.co
Con más sobre el pleito de marcas entre Fullfeel y Fulfil ante la Superindustria.

janza, al compartir algunas partículas de Ron Barí versus Barú Seltzer Mango Maracuyá, analizándolos en su conjunto tal y como debe realizarse su examen, se encuentra que cada uno de ellos cuenta con elementos adicionales tanto nominativos como gráficos, que generan que al ser pronunciados y transcritos produzcan

una impresión diferente en el consumidor y, en caso de coexistencia, no generarían riesgo de confusión ni de asociación", se lee en la resolución.

En su análisis, la Superintendencia aplicó los criterios establecidos en la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, que prohíbe el registro de marcas que puedan causar confusión o asociación con marcas ya registradas.

Se consideró especialmente importante la similitud en sonido y escritura entre Ron Barí y Bary, así como la identidad de los productos que los distinguen.

Eduardo Cabrera, socio de Sergio Cabrera Abogados, aseguró que "la coincidencia gramatical, fonética, sonoridad de vocales y ortográfica para identificar los mismos productos resulta inviable el registro marcario".

CRISTIAN MORENO GARZÓN
@cristian.morenog
#PleitoDeMarcas

EL CICLO DE INTELIGENCIA IMPLICA UN PROCESO DE RECOLECCIÓN

Uiaf aseguró que no ha requerido al expresidente de Hocol por su patrimonio

BOGOTÁ

La Unidad de Información y Análisis Financiero, Uiaf, respondió en un comunicado al presunto requerimiento que le hizo al expresidente de Hocol, Rafael Guzmán, para aclarar las cuentas relacionadas con su patrimonio. En ese documento, la entidad destacó algunos puntos clave sobre sus funciones y su marco legal.

De acuerdo con la Ley 526 de 1999, la Uiaf no se encarga de realizar investigaciones, inspecciones o auditorías. Su trabajo se centra en el análisis financiero dentro del ciclo de inteligencia, que fue estable-

526

ES LA LEY DE 1999
DONDE SE ESTABLECE QUE LA UIAF NO SE ENCARGA DE LAS AUDITORÍAS.

cido por la Ley 1621 de 2013, con el fin de prevenir y detectar operaciones vinculadas al lavado de activos.

El comunicado también explicó que el ciclo de inteligencia implica un proceso de recolec-

ción, procesamiento, análisis y difusión de información. Este último paso está destinado únicamente a receptores que están legalmente autorizados y sirve como base para la toma de decisiones, como lo establece el artículo 36 de la Ley 1621 de 2013.

En la noticia se informaba que la Uiaf está investigando el patrimonio de varios directivos de Ecopetrol y su filial Hocol, tras denuncias de presuntas coimas entre US\$20 millones y US\$50 millones recibidas en 2021.

CRISTIAN MORENO GARZÓN
@cristian.morenog
#RiquesasInvestigadas

TEXTILIA S.A.S. SEGUNDO AVISO

Informo a todos los interesados que el día 12 de marzo de 2025 falleció el Señor **JORGE ALBERTO ARDILA BELTRAN**, con Cédula de Ciudadanía No. 79.357.773 de Bogotá, siendo trabajador de la empresa. Quien se considere tener mayor o igual derecho sobre la liquidación de las prestaciones sociales, salario y además acreencias laborales, favor presentarse en la Carrera 60 No. 12 - 18 de Bogotá D.C. Según el Artículo No. 212 C.S.T.